

Registro de Bienes Muebles: Tres Resoluciones y una Instrucción

La elasticidad del Derecho ha llegado a tal extremo que en determinadas situaciones se afirma, en contra de todos los principios de la lógica, que una proposición y su contradictoria son ciertas al mismo tiempo, y si alguien dice que ello no es posible, se le contesta diciendo que también es cierta dicha posición. O sea, la máxima incertidumbre.

Viene a cuento el anterior párrafo por el hecho de haber dictado recientemente la Dirección General, **tres Resoluciones** relativas al Registro de Bienes Muebles, de fechas 21, 22 y 23 de octubre de 2002 (**BOE de 11 y 12 de diciembre**), que han producido un gravísimo desconcierto y rechazo, y que tienen como **denominador común el negar a la base de datos comunicada de la DGT, en relación a las cargas y titularidades que allí se reseñaban, ninguna consecuencia jurídica, al menos en el aspecto de operativa registral.**

Apenas sin solución de continuidad, la Dirección rectifica su postura y, volviendo al buen camino, dicta **una Instrucción** con fecha 3 de diciembre de 2002 (**BOE de 18 de diciembre**), en cuyos **apartados 14 y 15 mantiene una posición opuesta.**

Como las Resoluciones tienen carácter vinculante, según el artículo 327 de la LH, y la Instrucción se dicta al amparo de la habilitación contenida en la Disposición Final tercera del Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre, igualmente con carácter vinculante, es claro el desconcierto producido.

Veámoslas por separado:

I. RESOLUCIÓN DE 22 DE OCTUBRE DE 2002

Esta Resolución se dicta revocando la nota extendida el 19 de diciembre de 2001, por el Registrador de Bienes Muebles de Navarra, que había «resuelto no practicar la inscripción solicitada por adolecer dicho documento de los siguientes defectos: Dado que de **la base de titularidades adminis-**

trativas de la DGT, resulta la **existencia de dos titulares** del bien embargado, debe acreditarse que **el embargo ha sido dirigido contra ambos» (art. 27 de la Ordenanza).**

En concreto, el Registrador mantiene que al pertenecer el bien a dos titulares distintos (no son cónyuges), para **embargar la totalidad del bien debe existir un procedimiento contra ambos, y no sólo contra uno de ellos.**

Frente a esta posición, la entidad recurrente sólo alega que debería tomarse la anotación de embargo **sobre la mitad indivisa del vehículo**, y que en todo caso estaríamos en presencia de un defecto subsanable mediante la notificación al otro copropietario. Es decir, **la entidad recurrente no discute la consulta hecha a la base de datos de la DGT, ni su contenido.** Simplemente entiende, con algo de razón, que debería anotarse sobre la mitad, en todo caso.

Como el Registrador no acepta la aplicación automática de la presunción legal contenida en el artículo 393 del Código Civil, por las razones allí alegadas, eleva el expediente a la Dirección General, la cual nos sale con una doctrina nueva, no ajustada al *petitum*, y que como veremos ignora sus propios convenios.

De un análisis pormenorizado de la Resolución resulta:

A) Que en los Vistos, al enumerar las normas que van a servir de base a su posterior decisión, se **omite el convenio firmado por la propia Dirección General con la DGT, el 20 de mayo de 2000, y que ha servido de base a toda nuestra actuación hasta el momento, ejecutando lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Ordenanza.** En dicho convenio se dispone, en relación a los datos que constan en la DGT, que reflejan gravámenes y medidas cautelares que afectan a los vehículos, que **«resulta necesario proceder a un ordenado trasvase de los mismos al Registro de Bienes Muebles, una vez efectuada la conexión entre los sistemas informáticos de ambos Registros»,** y que **«la conexión entre ambos Registros tiene como finalidad las consultas y actualizaciones recíprocas».** Consecuencia de ello ha sido, entre otras cosas, la entrega de un archivo histórico por parte de la DGT con fecha 1 de abril de 2001 y la elaboración de un protocolo de comunicación «on line» con la base de datos de la DGT. Esta comunicación ha sido posible, entre otras razones, por existir un dictamen favorable de la Agencia de Protección de Datos, de fecha 26 de septiembre de 2001, que considera no sólo que la cesión mutua de datos que prevé el convenio se encuentra amparada por las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica 15/99, sino que, **«en todo caso, es necesaria así mismo».** Hay que resaltar que dicho dictamen se elabora en virtud de consulta formulada por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Cabría preguntarse para qué ha firmado la Dirección dicho convenio, y para qué ha formulado dicha consulta, cuando ahora ignora olímpicamente

sus propios actos, y desautoriza la labor que penosamente íbamos construyendo en los Registros, en base a dicho convenio.

B) En el **apartado 1** la Dirección hace un «divertimento» para explicarnos que en el funcionamiento del Registro de Bienes Muebles existe «una serie de problemas que sólo una interpretación flexible de la varia normativa convergente sobre sus heterogéneas competencias permite ir solucionando». Brillantísimo descubrimiento del que hasta ahora no nos habíamos dado cuenta, y que trae como consecuencia el destacarnos a continuación que «la hipoteca de vehículos automóviles seguirá rigiéndose por la Ley de 16 de diciembre de 1954, en tanto que una venta a plazos o un arrendamiento financiero de los mismos vehículos estará sujeta al régimen de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles». ¡Asombrosa conclusión, que sólo tras un agudo y penoso análisis jurídico ha podido establecerse, y no como ocurre con la nota del Registrador que ha sido formulada «sobre tan endeble base». Por supuesto, la Resolución no se molesta en analizar si en este punto concreto la legislación posterior ha podido derogar a la anterior.

C) En el **apartado 2** sigue el «divertimento» para explicarnos las dos posibilidades que, en orden a la práctica de la anotación de embargos sobre vehículos, nos ofrece la legislación actual, dado que considera a ambas con plena vigencia. Hago omisión de la farragosa e innecesaria enumeración de preceptos, salvo destacar que aprovecha para lanzar otra indirecta al Registrador, afirmando categóricamente que no está «llamado a hacer averiguación alguna sobre el particular», refiriéndose a cual sea el título de adquisición del embargado.

Reiteremos que **dicha «averiguación» la ha realizado el Registrador en base al convenio firmado entre la DGT y la propia Dirección**, convenio que ahora no sólo ignora la Dirección, sino que se permite reprocharnos el que nosotros le hayamos hecho caso. A mayor abundamiento insistimos en que la **entidad recurrente no impugna dicha «averiguación», sino que por el contrario la admite**, aunque limitando sus efectos, y es **la Dirección la que, olvidando su reiteradísima doctrina de que sólo puede en un recurso examinarse las cuestiones planteadas**, se sale de la cuestión metiéndose en problemas sobre los que nadie le ha pedido que se pronuncie.

D) En este apartado la Dirección se supera a sí misma. Después de decirnos que había dos alternativas para practicar la anotación (tema más que discutible por la probable derogación de la anterior por la ley posterior, según hemos destacado) comienza diciendo que **«por ninguna de dichas alternativas ha optado el Registrador»**.

Esta afirmación, con tonos de reproche, tampoco puede ser admitida, por las siguientes razones:

- Olvida la Dirección que el Registrador se rige en su función por **el principio de rogación** y que, por consiguiente, corresponde al solicitante indicar lo que quiere, máxime si tenemos en cuenta, por ejemplo, la distinta duración del plazo de vigencia de la anotación, que es de tres años, según el artículo 38.2 RHMPD, mientras que para la Disposición Adicional 2.^a de la LVP es de cuatro años, y que el criterio arancelario no es el mismo en la legislación de hipoteca mobiliaria y en la de venta a plazos. Hubiera sido mejor que la Dirección examinase la posible derogación de la legislación anterior por la posterior y no dedicarse a hacer acusaciones infundadas.
- Además por que es **rotundamente falsa**, ya que el Registrador ha optado por aplicar la legislación de venta a plazos, como lo demuestra la cita en su nota del artículo 27 de la Ordenanza. Convendría que la Dirección leyera con atención lo que dicen las partes.

Pero lo más sorprendente viene a continuación cuando acusa al Registrador de que «no exige que por **resolución judicial** se acuerde que sea la anotación la que abra folio registral al no haber atendido el propietario el requerimiento que se le hubiera dirigido en orden a procurar su previa inmatriculación», si hubiese optado por la legislación de venta a plazo (DA 2.^a LVP).

La acusación es desconcertante, ya que la citada Disposición Adicional atribuye esa «exigencia», no al Registrador, sino al acreedor o demandante aunque, eso sí, llamándola «solicitud» y no exigencia: **«el acreedor o demandante podrá solicitar del Juez»**, y en ningún precepto se nos dice, al menos hasta ahora, que sin cumplir dicha exigencia no pueda practicarse la anotación.

Pero es que además la Dirección olvida que **estamos en presencia de un embargo de naturaleza administrativa (el embargante es la Seguridad Social) y no judicial**. Si por el contrario dicha circunstancia ha sido tomada en cuenta, ello significa que, **a juicio de la Dirección, en embargos administrativos sobre bienes no inscritos, la entidad embargante** (léase Seguridad Social, Agencia Tributaria, Ayuntamientos, Comunidades Autónomas, etc.) **debe, antes de la práctica de la anotación, solicitar el auxilio judicial para que requiera del deudor la inscripción previa, y el Registrador debe «exigir» el cumplimiento de dicho requisito**. Dado que en lo que va de año se han practicado más de cien mil anotaciones de embargo procedentes de las dos instituciones primeramente citadas, sin que se haya exigido el cumplimiento de dicho requisito, la fundadísima doctrina contenida en esta Resolución, que los Registradores habrán de cumplir dado su carácter vinculante, llevará a jueces, instituciones y Registradores al colapso absoluto.

E) En el **apartado 4**, la Resolución comienza con otra de sus afirmaciones dogmáticas. Refiriéndose a que, en base a la información de la DGT, el Registrador exige que para anotar el embargo sobre la totalidad del vehículo es necesario que el procedimiento se haya dirigido contra los dos titulares, dice tajantemente: **«Tal conclusión es insostenible»**.

Los «irrefutables» argumentos en que la Resolución basa esta rotunda afirmación son:

- El carácter administrativo del registro de vehículos, ya que los datos que en él figuren no prejuzgan cuestiones de propiedad. Olvida la Dirección que dicho registro administrativo es el único que contiene íntegramente los vehículos de la nación, y que es el que sirve de base a las instituciones acreedoras, como la embargante, para obtener los datos necesarios para proceder a sus embargos. Entender que a efectos de embargar sí son válidos sus pronunciamientos, pero no cuando desvirtúan los embargos, es desconocer la realidad y aplicar la ley del embudo, máxime cuando nadie se lo ha pedido, ya que la recurrente admite que se tome anotación sobre la mitad del vehículo, sin cuestionar la cotitularidad sobre él. Tan es así, que en las reuniones con la entidad embargante para examinar la problemática de los embargos telemáticos, esta institución nos pidió que en casos de duda no se tomase anotación para no congestionar su asesoría jurídica con tercerías de dominio, como así se ha venido haciendo. Postura prudentísima que contrasta con la que mantiene la Dirección.
- Trae a colación seguidamente la Resolución, al artículo 1.911 del Código Civil, entendiendo que la situación resultante del Registro de la DGT «no puede elevarse a obstáculo frente a la efectividad del derecho que a todo acreedor confiere el artículo 1.911 sobre el patrimonio de su deudor». Nadie ha puesto en tela de juicio dicho derecho, salvo el matiz que **el patrimonio afecto es sólo el del deudor y no el del cotitular del deudor, como al parecer sostiene la Dirección**. Insistimos: Si la entidad recurrente no discute la cotitularidad, la Dirección no tiene ninguna atribución para ponerla en duda, y por tanto debía haberse pronunciado sobre el *petitum*, es decir, sobre si procedía la anotación sobre la mitad del vehículo.
- Para rematar esta argumentación, la Dirección trae a colación el artículo 593.1 y 2 de la LEC, diciendo: «máxime si se tiene en cuenta que la pertenencia del bien al ejecutado, previa audiencia en su caso a los terceros respecto de los que existan motivos racionales de que pueden serlo, es algo sobre lo que **debe pronunciarse el tribunal antes de la traba**». Acabáramos: Definitivamente la Dirección no se ha enterado que estamos en presencia de un embargo administrativo,

y que el precepto citado tiene razón de ser en sede judicial, pero no administrativa.

- Termina la Dirección con otra descalificación al Registrador, destacando **«lo absurdo de la exigencia de la nota recurrida»** de que para anotar un embargo sea necesario que se haya decretado contra todos los copropietarios, ya que al no ser estos deudores es imposible seguir contra ellos el procedimiento. Habrá que devolverle a la Dirección el calificativo y decirle que lo absurdo es extender un embargo a los bienes o cuotas de quien no es deudor, como ha hecho ella al dictar esta Resolución. Todo esto se hubiera evitado si la Dirección se hubiese limitado a lo solicitado: la posibilidad de tomar la anotación sobre la mitad indivisa del vehículo, pero se ha preferido otro camino que no sabemos adonde nos conduce.

En resumen, de la precedente Resolución resulta:

- La Dirección resuelve un **recurso fuera del plazo legal** de tres meses (el recurso tuvo entrada en el Registro el 1 de febrero de 2002, dato que pudorosamente oculta la Dirección en la Resolución). Dado que según dispone categóricamente el artículo 327 LH, «transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se **entenderá desestimado el recurso**», es evidente que la nota recurrida ha quedado confirmada *ministerio legis*. La Dirección entra en el fondo del asunto al amparo (hay que suponerlo ya que expresamente no lo cita) del artículo 43.4.b) de la LRJAPPAC, que establece que «en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio». Este tema es de urgente aclaración judicial, ya que la incertidumbre sobre el plazo en que se dictará la resolución afecta no sólo al interesado directamente, sino que lleva a una situación de inseguridad al Registro, dado que no se sabría hasta cuándo ha de mantenerse la vigencia del asiento de presentación y proceder al despacho de títulos posteriores que pueden ser contradictorios y que, sin ninguna culpa ni acción legal, verían demorado indefinidamente el despacho de sus títulos.
- **La Dirección no se ajusta a lo solicitado en el recurso**, es decir, limitar, o no, la anotación a la mitad del vehículo, ya que el recurrente no discute la titularidad administrativa de la DGT, con lo cual ignora su reiteradísima doctrina de que el recurso debe limitarse al *petitum*.
- Sin que nadie se lo pida, considera que **la calificación registral no puede ampararse en la titularidad administrativa de la DGT**, igno-

rando sus propios convenios, que no considera ni siquiera dignos de ser citados.

- Mantiene que **en un embargo administrativo debe cumplirse, y el Registrador debe exigir que se cumpla, el requerimiento judicial para la inscripción previa establecido en la DA segunda de la LVP.**

Permite que **el Registrador pueda optar por practicar la anotación conforme a la legislación de la LHMPD o la de LVP**, a pesar de que en su caso la anotación tiene una duración de tres años y en la otra de cuatro, ya que, a su juicio, ambas legislaciones están plenamente vigentes, y no obstante su diferente tratamiento arancelario.

- Considera aplicable, **en un embargo administrativo, el artículo 593 de la LEC**, en orden a que el Juez se pronuncie antes de la traba, sobre la pertenencia del bien al ejecutado, si bien en este caso no se pronuncia sobre si el cumplimiento de tal requisito (que no del fondo de la resolución judicial) debe constar en el mandamiento de embargo, y por tanto si el Registrador debe, o no, exigir su constancia.

Fundada en tan sabia y justificada doctrina, la Dirección se permite acusar al Registrador de lo «endeble» de sus argumentos, lo «absurdo» de su posición, de no haber optado por las alternativas que, según ella, le ofrece el legislador, y otras lindezas por el estilo. Increíble.

II. RESOLUCIÓN DE 23 DE OCTUBRE DE 2002

Me urge comenzar el comentario de esta Resolución destacando que, a diferencia de la anterior, la misma se pronuncia en un tono exclusivamente jurídico, sin expresiones despectivas para el Registrador como la anterior, por lo que en justa correspondencia mantendremos el mismo tono en estas reflexiones.

La cuestión única planteada por el Registrador es la relativa a la imposibilidad de tomar una anotación de embargo sobre un vehículo, **por constar en la base de datos comunicada de la DGT, la existencia de un arrendamiento financiero previo «por lo que según el artículo 24, párrafo 2.º de la Ordenanza, la propiedad es del financiador o vendedor».**

Frente a esta postura se alza la entidad acreedora, alegando en resumen **la falta de inscripción en el Registro de Bienes Muebles del citado contrato de arrendamiento financiero**, por lo que no puede jugar la presunción del artículo 24 de la Ordenanza. En idéntico sentido informa el Juez ordenante del embargo.

El Registrador aduce que **el 26 de febrero de 1998**, fecha en la que se tomó razón del contrato en la DGT, **los arrendamientos financieros no eran susceptibles de inscripción en el antiguo Registro de Venta a Plazos**, por lo que conforme al principio de irretroactividad de las leyes, no es posible aplicar a dicho contrato la legislación posterior, en concreto los principios de legitimación e inoponibilidad, añadiendo un criterio de prudencia jurídica cual es que, de practicarse las anotaciones, se multiplicarían las tercerías de dominio y, finalmente, que de tomarse la anotación, el titular del arrendamiento financiero quedaría en una situación de indefensión al no ser parte en el proceso, situación prohibida por el artículo 24 de la Constitución.

Planteado así el tema, la Dirección resuelve lo siguiente:

A) En los **Vistos** se observa **la misma grave omisión** que en la Resolución precedente. **No cita para nada el convenio firmado entre la DGT y la propia Dirección General con fecha 10 de mayo de 2000**, ni alude a la consulta formulada por la misma Dirección a la Agencia de Protección de Datos, resuelta favorablemente en el sentido de que los Registradores de Bienes Muebles tengamos acceso a la base de datos de la DGT. La pregunta es obvia: ¿Para qué se ha preocupado la Dirección en orden a que los Registradores tengamos acceso a esos datos, si ahora resulta que no sirven para nada, registralmente hablando? ¿Qué sentido tiene el esfuerzo y el sacrificio, en tiempo y dinero, para diseñar con la DGT un sistema ágil de comunicación? Es claro que estas preguntas deben ser respondidas urgentísimamente por la Dirección, ya que afectan al modo ordinario del despacho de miles de documentos en todas las oficinas, por lo que tanto los Registradores como la seguridad del tráfico exigen una aclaración sin demora. La respuesta parece ser la Instrucción aludida, que comentaremos al final.

Pero es que en materia de omisiones esta Resolución va más allá. No considera tampoco dignas de ser citadas otras dos Resoluciones que en su día dictó la Dirección General, precisamente para resolver algunos de los problemas de derecho transitorio que se plantearon al comienzo de la nueva legislación. Me estoy refiriendo a la **Resolución de 27 de enero de 2000**, dictada en contestación a la consulta formulada por ASNEF, y a la **Resolución de 29 de febrero de 2000**, dictada en contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Leasing, que estimamos especialmente importante para explicar el caso planteado, según luego veremos.

B) En los **apartados** 1 y 2, la Resolución se limita a destacar el principio de legitimación respecto a los derechos inscritos, y su consecuencia procesal (art. 15 de la LVP), agregando la presunción del artículo 24 de la Ordenanza de que la propiedad pertenece al vendedor o financiador, **aunque destacando la falta de apoyo legal de la misma** y el cierre registral que se produce por imperativo del artículo 5.a). Posteriormente veremos cómo en

el apartado 15 de **la Instrucción** se dice que el artículo 24 tiene una «**clara habilitación legal en la presunción de legitimación registral contenida en el artículo 15 de la Ley**» de Venta a plazos.

Curiosamente destacamos que **esta Resolución, a diferencia de la anterior, no exige que por resolución judicial se acuerde que sea la anotación la que abra folio registral al no haber atendido el propietario el requerimiento que se le hubiera dirigido en orden a procurar su previa inmatriculación.** Omisión más sorprendente, ya que aquí sí que estamos en presencia de un embargo judicial y podía y debía haberse cumplido lo que dispone la DA segunda de la LVP, y no en el caso del embargo administrativo de la anterior. Deducimos por esta y otras circunstancias, que ambas Resoluciones han sido redactadas por manos distintas, pues de lo contrario no se explicaría la diferencia. Al final insistiremos en el tema.

C) En el **apartado 3**, último de la Resolución, la Dirección, en base a los fundamentos anteriores y al argumento de que el Registro de la DGT es administrativo, sin que prejuzgue cuestiones civiles o mercantiles (art. 2 del Reglamento de Vehículos), acepta plenamente la tesis del recurrente y, por tanto, **revoca la nota del Registrador por no bastar el conocimiento que éste tiene de la base de datos de la DGT.**

Cabe reflexionar sobre ello en el sentido antes indicado de qué finalidad tiene entonces el que la propia Dirección se haya preocupado de que tengamos acceso a dicha base de datos, en la que se nos ha comunicado más de cinco millones de titularidades con cargas. Igualmente hay que traer a colación que **la base de datos de la DGT, sin duda ninguna, es la que ha servido al acreedor para averiguar la titularidad administrativa del vehículo y solicitar el embargo**, por lo que en justa consecuencia no parece lógico que pueda aprovecharse en lo favorable e ignorar lo que le perjudica, máxime si ello puede producir indefensión de un tercero, prohibida por el artículo 24 de la Constitución. En resumen, **la valoración de los datos de la DGT debe hacerse en su conjunto**, pues lo contrario nos llevaría a la ley del embudo y a la aplicación de la máxima *summum ius summa iniuria*.

Entrando en el problema de derecho transitorio, la Dirección reconoce, como no podía ser menos, que con anterioridad a la LVP, el leasing mobiliario carecía de posibilidad de acceder al Registro, pero esta objeción la salva argumentando que **«ello no significa que a partir de entonces los contratos preexistentes no hayan podido interesar su inscripción con los efectos que de ella se derivarían. Al no haberlo hecho así no puede el interesado obtener una protección registral que no se ha preocupado de conseguir»**, y en consecuencia no tendrá más remedio que acudir a una tercera de dominio, conforme a los artículos 595 y sigs. de la LEC.

Esta fundamentación, es decir, la afirmación de que el interesado ha podido inscribir posteriormente y que si no lo ha hecho debe cargar

con las consecuencias, no ha sido justificada por la Dirección y debe ser matizada.

En efecto, es sorprendente que la Dirección no cite **la Resolución** que expresamente dictó para esta materia, que es la de **29 de febrero de 2000**. En esta Resolución se solucionó **el problema de la inscripción de los contratos de arrendamiento financiero celebrados entre las fechas de 13 de septiembre de 1998 (fecha de entrada en vigor de la LVP) y 28 de febrero de 2000 (fecha de publicación en el BOE de la aprobación del primer modelo oficial para los contratos de leasing)**, y ello siempre que **hayán sido suscritos mediante intervención de Corredor de Comercio o ante Notario**. Dado que el contrato de leasing cuestionado lleva la fecha, al menos, de **26 de febrero de 1998, es decir, anterior a la fecha inicial, y tampoco ha quedado probada la intervención de Notario o Corredor, es claro que existe la fuerte probabilidad que dicho contrato no pudiera en ningún caso tener acceso al Registro, con lo que se le está penando al atribuir carácter retroactivo a la LVP, contra lo dispuesto en el artículo 2.3 del Código Civil**.

Quede para otro momento y otras plumas la interpretación del artículo 15.1 de la LVP y la DA primera de la misma. En esta última simplemente se declara inscribible el arrendamiento financiero, pero **el principio de oponibilidad lo limita el artículo 15.1 a las reservas de dominio o prohibiciones de disponer inscritas**, y como en el leasing no existe ni reserva de dominio ni prohibición de disponer, sino que como acertadamente señala el Registrador, **el arrendador financiero es propietario y sólo dejará de serlo una vez que se pague la cuota residual**, no es tan pacífica la opinión de que el leasing únicamente produzca efectos frente a terceros cuando se haya inscrito, ya que hay quien opina que el único efecto de la inscripción es el procesal previsto en el párrafo 2 del propio artículo en relación al 250.1.11 de la vigente LEC.

Termina la Resolución lamentando que **«la concreción del recurso a las cuestiones directamente planteadas en la nota de calificación (art. 326 de la LH por remisión de la Disposición Adicional vigésimo cuarta de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre) impiden examinar otras cuestiones como el alcance de la Disposición Adicional segunda de la Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles en relación con los mandamientos de embargo de bienes no inscritos, o del más moderno apartado 2.º del artículo 629 de la nueva Ley Procesal Civil en relación con la misma cuestión»**.

No puede uno evitar el destacar la diferente posición respecto a la Resolución anterior donde la Dirección entró a examinar, que no resolver, problemas que nadie le había planteado. Quede como otra prueba de que las Resoluciones son de distinta mano, o al menos que el redactor tenía diferente humor.

En todo caso, parece referirse aquí la Dirección al cumplimiento del requerimiento previo al propietario para que inmatricule el bien, bajo apercibimiento si no lo hace de que la anotación abra folio registral, que exige la Disposición Adicional segunda, y que esta anotación no sea de embargo sino de suspensión por imperativo del artículo 629.2 de la LEC. **Si no entendemos mal el mensaje, lo que nos viene a señalar la Dirección es que, en caso de falta de inmatriculación debe exigirse que conste en el mandamiento que se ha realizado el requerimiento al propietario para que proceda a su previa inscripción, así como que ha transcurrido el plazo legal sin que lo haya verificado, y que si esta inscripción de dominio previa no se ha verificado, lo procedente no es extender la anotación de embargo, sino de suspensión.**

En resumen, de esta Resolución resulta:

- Que la Dirección vuelve a resolver una vez **transcurrido el plazo de tres meses** desde su interposición (que fue el 13 de febrero de 2002, lo cual vuelve a ocultar), y **revoca una nota cuyo recurso había sido desestimado *ministerio legis***. Nos remitimos a lo reseñado en los comentarios a la Resolución anterior.
- **Que la Dirección rechaza que el Registrador base su calificación en una consulta a la DGT**, sin considerar digno de mención el convenio firmado con la misma.
- Dada la ausencia de normas de **derecho transitorio**, la Dirección afirma categóricamente que los contratos de leasing anteriores a la LVP, pueden inscribirse en el Registro de Bienes Muebles y que, si no lo hacen, deben cargar con las consecuencias, olvidando que **ello no siempre es cierto, según su propia doctrina contenida en la Resolución de 29 de febrero de 2000**, que tampoco considera digna de ser mencionada.

Si bien cita en los vistos al **artículo 593 de la LEC**, **no se pronuncia en orden a la actuación registral**, es decir, acerca de si debe, o no, exigirse por el Registrador que en el mandamiento de embargo conste que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el mismo, por estimarse un trámite esencial del proceso.

De modo tácito afirma que sí debe exigirse que en el mandamiento conste el requerimiento para la previa inmatriculación del vehículo, en los términos previstos en la DA segunda de la LVP, y que en caso de no practicarse dicha inmatriculación previa se proceda a practicar una anotación por defecto subsanable, tal como dispone el artículo 629.2 de la LEC.

III. RESOLUCIÓN DE 21 DE OCTUBRE DE 2002

Esta Resolución se dicta **revocando la nota de calificación** del Registrador de Zaragoza, que rechazaba la práctica de una anotación de embargo ordenada por el Juzgado de Primera Instancia, número 9, de Zaragoza, sobre **los derechos de los demandados sobre el turismo citado**.

El Registrador alega que consultada la base de datos de la DGT, «**el titular administrativo del vehículo no es el mismo a que se refiere el precedente documento**».

La entidad recurrente que, curiosamente, es la titular de la reserva de dominio sobre el vehículo, alega el carácter administrativo del Registro de Tráfico, que no prejuzga cuestiones de propiedad, cumplimientos de contratos y cuantos de naturaleza civil puedan suscitarse respecto a los vehículos, por lo que sus pronunciamientos no pueden prevalecer frente al Registro de Bienes Muebles, de carácter público y cuyos asientos tienen presunción de exactitud de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 de la LVP y 24 de la Ordenanza. Posteriormente aludiremos a la improcedencia de considerar aplicable la Ordenanza, dada la fecha de inscripción del contrato.

Con posterioridad **el Registrador, en su informe**, establece el iter temporal expresando las fechas en que se firmó el contrato de financiación, **18 de agosto de 1998**; fecha en que se inscribió en el RBM, **3 de febrero de 1999**; y las fechas que constan en la DGT, en concreto como más interesante la de la primera transmisión del vehículo por los financiados, **26 de enero de 1999, anterior a la fecha de inscripción del contrato**, existiendo luego otra transmisión posterior. La consecuencia que saca de todo ello es la que, dejando a salvo el principio de la superioridad jurídica de la publicidad del RBM sobre cualquier registro administrativo, dado el hecho de que con anterioridad a la inscripción en el RBM el vehículo ha sido transferido, «**es indudable que el asiento registral no puede prevalecer sobre la situación jurídico-real del bien**».

La Dirección revoca la nota por las siguientes razones:

I. En los Vistos cita como aplicables los artículos 593 y 595 y siguientes de la LEC, referentes a las diligencias del Tribunal sobre la pertenencia de los bienes al ejecutado y a las tercerías de dominio, y **los artículos 5, 15 y 27 de la Ordenanza**.

Dejando a un lado la omisión, **convenio firmado por la propia Dirección con la DGT**, y sobre la que anteriormente nos hemos ocupado al comentar las Resoluciones de 22 y 23 de octubre, resulta que la Dirección incide en el error de aplicar **la Ordenanza actual que tiene fecha de 19 de julio de 1999 (BOE de 20 de julio)**, y que comenzó a regir a los quince días de su publicación según su Disposición Final, a un contrato inscrito

el 18 de agosto de 1998, bajo la antigua Ordenanza de 15 de noviembre de 1982, vigente en dicha fecha conforme sanciona la Disposición Derogatoria única, punto 4, de la LVP. La Dirección no considera digna de examinar la antigua Ordenanza y su posible incidencia en la cuestión planteada, en concreto la aplicación del artículo 30 en relación al párrafo 2.º del artículo 5.º de la misma. Dada la grave omisión cometida es claro que el contenido de la Resolución está totalmente desenfocado.

II. Los apartados 1 y 2 son idénticos a los de la Resolución de 22 de octubre de 2002, por lo que parece que ambas Resoluciones han sido dictadas por la misma mano. En todo caso nos remitimos a los comentarios sobre dicha Resolución.

III. En el apartado 3, la Dirección comienza afirmando algo totalmente erróneo, cuando dice que **«solicitada la anotación preventiva del embargo trabado sobre un automóvil»**. Lo que se solicita es la anotación preventiva **«de los derechos sobre el turismo» que correspondan a los demandados**, que son los firmantes del contrato de venta a plazos inscrito, y cuya reserva de dominio figura en el Registro a favor del demandante, por lo que esta sociedad más cuidadosamente no solicita el embargo de un vehículo cuyo dominio tiene reservado, sino **los derechos que correspondan a los demandados**, aunque sin determinar cuáles son estos.

Como ni el Registrador en su nota, ni la Dirección en la Resolución, entran en el tema de si la expresión **«derechos que correspondan a los demandados»**, es o no admisible para practicar una anotación, nos limitaremos a traer a colación lo dispuesto en el artículo 75 de la LH, que declara nula la anotación preventiva «cuando por ella no pueda venirse en conocimiento» del derecho anotado. Si a ello unimos que en el antiguo Registro de VP, que fue donde se inscribió el contrato, únicamente se publicaba frente a terceros la reserva de dominio, nos parece claro que dicha expresión es rechazable por ser contraria al principio de especialidad que rige nuestro sistema registral.

La Instrucción parece querer enfrentarse con este problema cuando admite que pueden **«anotarse los embargos que tengan por objeto la posición jurídica del comprador a plazos o del arrendatario financiero»**. La solución no parece muy convincente, según examinaremos al comentar la Instrucción.

Pero la Dirección comete un segundo y grave error cuando más adelante afirma **«que el bien embargado está inmatriculado»**, lo cual **no es cierto**, ya que la inscripción del contrato se hizo bajo la vigencia de la antigua Ordenanza, y entonces **el Registro de Venta a Plazos era un Registro de cargas y gravámenes y no de titularidades**. Recordemos que el vigente Registro de Bienes Muebles, como Registro de titularidades, surge de la Disposición Adicional única del Real Decreto 1828/1999, de 3 de diciembre.

En consecuencia, la cita **«del principio de tracto sucesivo que dentro de lo limitado de sus posibilidades ha tratado de introducir la Ordenanza del Registro de Bienes Muebles (cfr. arts. 5, 15 y 27)»** está fuera de lugar, **dado que el contrato no se inscribió en el Registro de Bienes Muebles, sino en el de Venta a Plazos, y las leyes no tienen efecto retroactivo, si no dispusiesen lo contrario (cfr. art. 2.3 del Código Civil).**

Consecuencia de todo ello debería ser que el dichoso embargo fuese tratado tal como disponía el artículo 30 de la Ordenanza del 82, que en definitiva se limitaba a la devolución del mismo a la autoridad judicial, acompañado de certificación acreditativa de la reserva de dominio inscrita, extendiendo nota de ello al margen del asiento de presentación, y comunicándolo al Registro Central, según su artículo 5. Los efectos de dicha certificación son los previstos en el artículo 15.3 de la LVP, vigente cuando se inscribió en contrato, y que en este punto prevalece sobre la antigua ordenanza, según su DD 4.^a Habría que decirle a la entidad embargante que (no olvidemos que es la titular de la reserva de dominio inscrita), para ese viaje no hacen falta alforjas.

En resumen, de esta Resolución resulta:

- Que la Dirección reitera que **la base de datos de la DGT no debe tenerse en cuenta a efectos de calificación.**
- **Que un contrato de venta a plazos inscrito en el antiguo Registro de VP, produce el efecto de que el bien está inmatriculado y que debe aplicársele la vigente Ordenanza (?).**
- **Confunde el embargo «sobre los derechos que tenga el demandado», con un embargo sobre el vehículo, sin pronunciarse sobre la validez de la expresión al principio indicada.**
- **Vuelve a citar el artículo 593 de la LEC, pero sigue sin pronunciarse sobre su alcance registral, es decir, sobre si debemos pedir que conste en el mandamiento que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en dicho precepto.**
- **El recurso se inicia al amparo del anterior régimen, por lo que no le es aplicable el actual 327 LH.**

IV. INSTRUCCIÓN DE 3 DE DICIEMBRE DE 2002

La Dirección aprovecha esta Instrucción, dictada con una finalidad distinta, cual es la presentación telemática de los contratos en los Registros de Bienes Muebles, para aclarar determinadas cuestiones y, en el supuesto que nos ocupa, rectificar apenas sin solución de continuidad la doctrina contenida en las tres Resoluciones anteriormente comentadas.

A) En el **número 14**, la Dirección textualmente dice:

«Los Registradores seguirán utilizando como instrumento auxiliar en su calificación, el sistema de interconexión informática entre el Registro de Vehículos y el Registro de Bienes Muebles, objeto del convenio entre este Centro Directivo y la Dirección General de Tráfico, de 20 de mayo de 2000, suscrito en virtud de lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3, de la Orden del Ministerio de Justicia, de 19 de julio de 1999, de manera que podrán fundar la suspensión de la inscripción o anotación preventiva en la existencia de titularidades contradictorias obrantes en el Registro de Vehículos, siempre teniendo en cuenta que la presunción de existencia y titularidad del derecho sólo deriva de los asientos del Registro de Bienes Muebles.

En caso de **suspensión de anotación de embargo por existir titularidad contradictoria en el Registro de Vehículos**, se podrá practicar anotación preventiva de suspensión a solicitud del presentante o interesado, para que durante su vigencia puedan estos instar la rectificación de la base de datos de Tráfico».

Cabe deducir, por lo tanto, lo siguiente:

- La Dirección recupera la memoria y reconoce que ha firmado un convenio con la Dirección General de Tráfico, el 20 de mayo de 2000, circunstancia desconocida para ella según las Resoluciones que venimos comentando.
- Impone que los Registradores **sigan utilizando** las consultas a la base de datos de la DGT, **«como instrumento auxiliar en su calificación»**, desautorizando su postura anterior que negaba cualquier consecuencia registral a la consulta del Registro Administrativo de Vehículos.
- Como efecto de dicha consulta, los Registradores **«podrán fundar la suspensión de la inscripción o anotación preventiva en la existencia de titularidades contradictorias obrantes en el Registro de Vehículos»**. Evidentemente también podrán basarse en dicha consulta para practicar la inscripción o anotación, caso de no existir titularidades contradictorias. **Lo que en ningún caso cabe es la denegación de la inscripción o anotación solicitada, «ya que la presunción de existencia y titularidad del derecho sólo deriva de los asientos del Registro de Bienes Muebles»** (art. 24 de la Ordenanza), y no de los pronunciamientos del Registro de Vehículos (v. art. 2 de su Reglamento). La denegación sólo cabe al amparo de lo dispuesto en los artículos 5.a) y 27.2.º de la Ordenanza.
- Finalmente **«se podrá practicar anotación preventiva de suspensión a solicitud del presentante o interesado»** cuando existan titularida-

des contradictorias en el Registro de Vehículos. Estas anotaciones sólo se extenderán a solicitud expresa del presentante o interesado, seguirán el régimen general previsto en los artículos 168 y 169, y concordantes del RH, y tienen como finalidad el que durante su vigencia puedan estos instar la rectificación de la base de datos de Tráfico.

B) En el **número 15**, la Dirección dispone:

- a) En el párrafo primero que: «Conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos (hoy Registro de Bienes Muebles), aprobado por la citada Orden del Ministerio de Justicia, de 19 de julio de 1999, **con clara habilitación legal en la presunción de legitimación registral contenida en el artículo 15 de la Ley 28/1988, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles**, los Registradores denegarán los mandamientos de embargo sobre bienes vendidos a plazos con pacto de reserva de dominio o que hayan sido objeto de arrendamiento financiero, en virtud de contratos inscritos en el Registro de Bienes Muebles, cuando el objeto del embargo sea la propiedad de tales bienes y el embargo se dirija contra persona distinta del vendedor, financiador o arrendador».

Dado que el contenido del párrafo no ofrece ninguna novedad, limitándose a recoger la doctrina legal sobre la materia, es claro que su finalidad es otra, en concreto la de **destacar la clara habilitación legal del artículo 24 de la Ordenanza que había sido negada por la Resolución de 23 de octubre**, cuando en el número 2 de los fundamentos de derecho se dice que la Ordenanza pasa «**sin claro apoyo en norma de rango legal alguno**» a hacer extensiva la presunción a la propiedad de los bienes a favor del vendedor o financiador con reserva de dominio o del arrendador con contrato inscrito e, igualmente, falta del mismo apoyo, amplía en su favor los beneficios de la legitimación registral al imponer directamente el cierre del Registro a los mandamientos de embargo de los bienes cuando estos figuren inscritos a nombre de persona distinta de aquélla frente a la que se haya decretado aquél.

Es evidente que dentro de la Dirección General existen opiniones contradictorias sobre el tema, que tratan de imponerse en el BOE, vía Resoluciones o vía Instrucción, con claro desconcierto para los interesados y notable desprestigio para la propia Dirección. Como en ningún caso se dan argumentos en defensa de la tesis mantenida, sino que se trata de meras afirmaciones, que se pretenden dog-

máticas, nos consideramos relevados del examen del tema en este momento.

- b) En el párrafo segundo continúa diciendo la Dirección: «Podrán anotarse los embargos que tengan por objeto **la posición jurídica del comprador a plazos o del arrendatario financiero**, pero la anotación de embargo quedará sin efecto y podrá solicitarse su cancelación en caso de que el arrendatario no ejercite la opción de compra o de que el vendedor con pacto de reserva de dominio a su favor recupere los bienes ante el impago por parte del comprador del precio aplazado».

La problemática que plantea el embargo de bienes vendidos a plazos con cláusula de reserva de dominio a favor del financiador o sujetos a arrendamiento financiero, **por deudas del comprador o arrendatario**, procede de la declaración terminante del artículo 15.3 de la LVP, que impone **el sobreseimiento de «todo procedimiento de apremio respecto de dichos bienes o sus productos o rentas tan pronto como conste en autos, por certificación del Registrador, que sobre los bienes en cuestión consten inscritos derechos a favor de persona distinta de aquélla contra la que se decretó el embargo o se sigue el procedimiento»**. No obstante la claridad meridiana del precepto, los acreedores del comprador o arrendatario tratan de embargar dichos bienes de modo indirecto, entendiendo que alguna titularidad tienen, aunque no sepan precisar cual sea.

La STS 1126/1999, de 28 de diciembre, nos da un muestrario sobre el particular:

- La entidad embargante (TGSS) decretó inicialmente el embargo de determinados bienes que estaban vendidos a plazos, con cláusula de reserva de dominio inscrita en el Registro de Bienes Muebles, pero ante la reclamación previa en vía gubernativa interpuesta por la financiera, titular del dominio, se acordó «quedando a salvo la propiedad en los términos establecidos en la ley, **mantener el embargo de la posesión de los citados bienes**».
- Interpuesta tercería de dominio, la entidad embargante se opone por entender que **«el único derecho embargado es el relativo al uso»** de los bienes, que legítimamente pertenece al deudor.
- La entidad financiera, en el escrito de resumen de pruebas, dice que «si la resolución administrativa hubiera embargado **los derechos que para el deudor pudieran derivarse del contrato**, no hubiera interpuesto la demanda, pero se **embarga la posesión** que no es un derecho sino una situación de hecho a la que el ordenamiento jurídico atribuye determinados efectos jurídicos, y que la facultad de uso de las máquinas corresponde exclusivamente al comprador, la

cual se deriva de una posición contractual que no puede ser disociada de ésta». El Juzgado de 1.^a Instancia da la razón a la financiera y levanta el embargo.

- Revocada la sentencia, por otra de la Audiencia Provincial que ordena mantener el embargo **«sobre la posesión»**, la sentencia es confirmada por el Supremo por razones procesales, ya que, a su juicio, se han planteado cuestiones nuevas que no caben en un recurso de casación. Ello no obstante, el TS considera necesario hacer algunas reflexiones sobre el tema, que en la parte que ahora nos ocupa se concretan en afirmar que **«no cabe hablar técnicamente de un embargo de la posesión»** porque su operatividad económica, esencial para el proceso de ejecución, se produce en función de otros derechos; que, desde un punto de vista técnico, sería más adecuado que **«el objeto de la traba se concrete en los derechos que sobre las máquinas corresponden al comprador embargado»**; y que **«claramente se advierte que el contenido del embargo de autos recae sobre los derechos de uso y disfrute»**. En definitiva, lo único claro es que todo está confuso, máxime cuando la Dirección introduce otra variable, cual es la de declarar objeto de embargo, y de anotación, **la posición jurídica del comprador o arrendatario**.

Veamos esta última novedad:

1. Si partimos de la idea de que el embargo es una actividad, judicial o administrativa, por la que se concretan los **bienes o derechos del deudor** que quedan sujetos al resultado de un proceso de apremio o expediente administrativo de ejecución para satisfacer al acreedor, no deja de ser una **novedad la consideración como objeto embargable, y en consecuencia anotable**, de la expresión **«posición jurídica del comprador a plazos o del arrendatario financiero»**. Esta expresión difícilmente puede identificarse como un bien o derecho, ya que se compone de un conglomerado de derechos y obligaciones derivados de un contrato, que pueden tener, o no, naturaleza patrimonial enajenable. Repasando nuestros viejos manuales de Derecho Civil hemos refrescado conceptos tales como relación jurídica, y expresiones como «situaciones jurídicas secundarias», derivación del derecho subjetivo, que sería la situación jurídica primaria, pero **no hemos encontrado alusión a la expresión «posición jurídica de comprador o arrendatario» como concepto equivalente a un bien o derecho de contenido patrimonial**.

Parece que la Dirección ha querido resolver el problema de los mandamientos de embargo en los que se declaran embargados **«los derechos que correspondan al deudor»** sobre los bienes trabados. Con esta última expresión se ha pretendido obviar la dificultad que plantea el artículo 15.3 de la LVP, y los artículos 5.a) y 27.2.º de la Ordenanza, cuando del embargo

se dirige contra el comprador con pacto de reserva de dominio a favor del vendedor, o del arrendatario financiero que, por definición, no es el dueño del bien; ello sin olvidar el artículo 588.1 de la LEC que declara nulo el embargo sobre bienes o derechos cuya efectiva existencia no conste, y el artículo 75 de la LH, que declara nula la anotación cuando por ella no pueda venirse en conocimiento del derecho anotado. En base a todo ello era frecuente la denegación de la anotación de embargo de este tipo de mandamientos por aparecer el bien inscrito a favor de persona distinta, y ser contrario al principio de especialidad que obliga a determinar con precisión el bien o derecho trabado.

La solución que ahora señala la Dirección no parece que sea más afortunada, y mucho nos tememos que hayamos salido de la sartén para caer en el fuego. En efecto, la sentencia Tribunal Supremo 1126/99, de 28 de diciembre, dejó claro que **«en absoluto» el embargante quedaba obligado a pagar los plazos del precio de venta** de las cosas muebles a plazos ni era responsable si, como consecuencia del embargo, el deudor dejase de seguir abonando los pagos de los plazos que van venciendo, por lo que resulta obvio que el embargo sólo tiene sentido en la medida que la enajenación de los bienes o derechos embargados pueden permitir al acreedor la satisfacción de su crédito. Sería el colmo de lo absurdo que el acreedor, a través del embargo de una posición jurídica, estuviese en peor situación económica que si no hubiese embargado.

No olvidemos tampoco que dentro del conglomerado de derechos y obligaciones recíprocas derivados de un contrato, muchas de ellas tienen naturaleza personal y, a veces, por imperativo legal. Pensemos, por ejemplo, que en el arrendamiento financiero es esencial la adscripción de los bienes objeto del contrato a la actividad agrícola, pesquera, industrial, comercial, artesanal, de servicios o profesional para la que fueron adquiridos, y no vemos como el embargante, ni el futuro rematante pueden sustituir al embargado en tales actividades, ni que el arrendador pueda ser obligado a aceptar cambio alguno en la otra parte contratante.

Tampoco las normas procesales ayudan mucho para mantener esta postura, puesto que el embargo es la primera fase de una posterior ejecución forzosa: Así, el artículo 643 de la LEC nos dice que «la subasta tendrá por objeto **la venta de uno o varios bienes**», e idéntica expresión utilizan los artículos 646 y 649 de la propia ley. **No parece, por tanto, que pueda ser objeto de subasta «la posición jurídica de comprador o arrendatario»**, y si a pesar de todo lo hubiera sido y se hubiese dictado el correspondiente auto de aprobación del remate, conforme a lo dispuesto en el artículo 650 de dicha Ley, no por ello terminan las dificultades.

La legislación hipotecaria también se muestra en contra de publicar situaciones tan imprecisas como las que nos ocupa. El artículo 20 de la LH

exige, para practicar cualquier asiento de inscripción o anotación, **«que conste previamente inscrito o anotado el derecho»** a favor de la persona, en este caso, embargada, y el artículo 51.10 del RH igualmente requiere que en el acta de inscripción del asiento se exprese **«el derecho que se inscribe»**. Dado que en el Registro no consta la previa inscripción de **la posición jurídica del comprador o arrendatario**, difícilmente se puede admitir la anotación de embargo sobre ella, y mucho menos la inscripción posterior del auto de remate, salvo que queramos revisar toda la legislación y toda la doctrina sobre lo que se inscribe, y como se inscribe, en el Registro. La tesis de la Dirección nos llevaría a aceptar en el Registro de la Propiedad anotaciones en las que se embargara la posición de comprador o vendedor, de arrendador o arrendatario, de hipotecante o hipotecado, etc.

Por último, hemos tenido la paciencia de examinar el contenido del clausulado de una amplia muestra de los contratos aprobados por la Dirección, y **no hemos encontrado un solo derecho patrimonial actual a favor del comprador o arrendatario que pudiera ser susceptible de embargo y consiguiente anotación**. En este tipo de contratos, se parte de la consideración de que la entidad financiera ha cumplido íntegramente su obligación de aportar dinero y que, desde ese momento, sólo existen obligaciones por parte del comprador o arrendatario, quien únicamente adquirirá el dominio del bien financiado, al final, cuando haya cumplido todas sus obligaciones y, en el caso del arrendamiento, ejercitado la opción.

Nuestra opinión, basada en lo anteriormente expuesto y sometida, como es lógico, a otra mejor fundada en derecho, es la de **que el legislador ha pretendido dejar a salvo los bienes financiados de cualquier ataque por deudas del comprador o arrendatario durante el período de duración del contrato, y que sólo al final, una vez cumplidas todas sus obligaciones por los mismos, podrían sus acreedores embargar y, en consecuencia, anotar los embargos, y que mientras tanto no caben subterfugios ni posturas indirectas que traten de vulnerar el criterio del legislador**.

2. La Dirección sólo ha previsto **la cancelación de la anotación**, a solicitud de parte, **«en caso de que el arrendatario no ejercite la opción de compra o de que el vendedor con pacto de reserva de dominio a su favor recupere los bienes ante el impago por parte del comprador del precio aplazado»**, pero no entra en otras cuestiones.

Analizando los supuestos de cancelación, causa extrañeza que se considere como tal **el no ejercicio del derecho de opción de compra por el arrendatario sin más matizaciones**, ya que siendo la opción un derecho concreto de contenido patrimonial, aunque aplazado en el tiempo, y habiéndose embargado la posición jurídica del arrendatario, en la cual está integrado dicho derecho, no parece que pueda éste quedar fuera del embargo o, al menos de la anotación, por la voluntad unilateral del deudor, cuando

quizá al embargante no le quedara otro medio de satisfacer su crédito que el ejercicio de este derecho en nombre del deudor. **En definitiva, no deja de ser incongruente que se admita el embargo de una posición jurídica y luego pueda quedar sin efecto, al menos registralmente, por la voluntad unilateral del embargado, uno de los derechos patrimoniales que integran dicha posición jurídica.**

El segundo supuesto de cancelación hace referencia a que **el vendedor con pacto de reserva de dominio a su favor recupere los bienes ante el impago por parte del comprador del precio aplazado.** Aquí ya no es la voluntad del deudor la que determina la cancelación de la anotación, sino el ejercicio por parte del vendedor con pacto de reserva de dominio de su derecho perseguir el bien enajenado, conforme a lo establecido en el artículo 16.2 de la LVP. Como según este artículo la recuperación del bien, adjudicándose-lo el vendedor para pago de la deuda, es una opción que libremente puede éste ejercitar, o no, es claro que la cancelación deberá producirse si el procedimiento continúa y llegase a celebrarse la subasta, en cuyo caso el auto de adjudicación debería ordenar la cancelación de dicha anotación.

3. Termina la Dirección diciendo, en este último apartado, que **«a los efectos de lo dispuesto en este apartado no será obstáculo que impida la anotación de embargo, el que en la base de datos del Registro de Tráfico figuren arrendamientos contradictorios con la titularidad que se pretende embargar, cuando siendo inscribibles no fueron inscritos debidamente en el Registro de Bienes Muebles».**

Este párrafo parece confirmar la tesis de la Resolución de 23 de octubre, antes comentada y a cuyos razonamientos nos remitimos. En concreto queda en el aire cuáles son los arrendamientos financieros inscribibles, y cuáles no, cuestión nada fácil de dilucidar con los datos a disposición del Registrador.

Aparte de ello causa extrañeza que la Dirección considere no oponibles los pronunciamientos de la base de datos de Tráfico cuando la titularidad contradictoria sea el arrendamiento financiero, que no era inscribible en el Registro de Bienes Muebles con arreglo a la ordenanza anterior, y considere como causa de suspensión de una anotación de embargo, según el apartado 14, **«la existencia de titularidades contradictorias obrantes en el Registro de Vehículos».** ¿Quiere esto decir que si la titularidad contradictoria es una reserva de dominio derivada de un contrato de venta a plazos, no inscrito pero claramente inscribible, debe suspenderse la anotación de embargo, y si por el contrario dicha titularidad contradictoria deriva de un arrendamiento financiero, que ni está inscrito ni era inscribible, debe practicarse la anotación? No entendemos la matización, máxime cuando este párrafo está situado a continuación del que admite la anotación de **la posición jurídica del comprador a plazos o del arrendamiento financiero**, sin hacer ninguna distinción entre uno y otro.

En resumen, conectando con las líneas iniciales, y aparte otras consideraciones doctrinales más que discutibles, la Dirección, en el breve plazo que va desde el 12 al 18 de diciembre de 2002, pasa de:

- a) Olvidar que ha firmado un convenio con la Dirección General de Tráfico, a recordar que lo hizo con fecha 20 de mayo de 2000.
- b) Negar a los pronunciamientos de la base de datos de la Dirección General de Tráfico ninguna consecuencia registral, a afirmar, con mejor criterio, que los Registradores podrán fundar la suspensión de la inscripción o anotación preventiva en la existencia de titularidades contradictorias obrantes en el Registro de Vehículos.
- c) Afirmar que el artículo 24 de la Ordenanza carece de soporte legal, o decir que dicho artículo tiene una clara habilitación legal en la presunción de legitimación registral contenido en el artículo 15 de la LVP.

Desolador.

* * *

ADDENDA: Con posterioridad a la redacción de este trabajo, se celebró el pasado mes de enero la reunión anual de Registradores Mercantiles y de Bienes Muebles, donde se examinó la situación creada, llegándose al acuerdo de que la postura correcta es la mantenida en la Instrucción, y en consecuencia que se seguirá utilizando como instrumento auxiliar, en la calificación de los Registradores, el sistema de interconexión informática entre el Registro de Vehículos y el Registro de Bienes Muebles, conforme al convenio suscrito el 20 de mayo de 2000.

MIGUEL GONZÁLEZ LAGUNA
Registrador de la Propiedad